

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal

Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha doce de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00525/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, en lo conducente el sujeto obligado se procede a dictar la presente resolución, y;

RESULTANDO

Primero. En fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/COACALCO/IP/2015, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"CONVENIO FIRMADO ENTRE SISTEMA DE AGUA POTABLE DE COACALCO (SAPASAC) Y LA INMBILIARIO GADOL, PARA PRESTAR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC, CONCRETAMENTE EN LAS UNIDADES HABITACIONALES "EL CAPULIN"; YA QUE ESTAS VIVIENDAS PERTENECEN A ECATEPEC Y EL AGUA LA PAGAN EN ECATEPEC PERO SAPASAC DE COACALCO TIENE REGISTROS ACTUALES POR ADEUDOS POR SERVICIOS DE AGUA...Y DICHO SERVICIO DE AGUA, NO LO PRESTA COACALCO, YA QUE LO PROPORCIONA ECATEPEC. COMO ES ESTO POSIBLE?" (Sic)

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el apartado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información", el recurrente registró la siguiente información:

"COMO EJEMPLO LES PROPORCIONO EL NUMERO DE CONTRATO O CUENTA QUE COACALCO (SAPASAC) TIENE REGISTRADO EN SUS SISTEMAS, SIENDO ESTE 200290003000034. AHORA, SI QUIEN PARTICIPO O FIRMO ESTE CONVENIO FUE LA PROPIA CONSTRUCTORA...¿PORQUE LAS CUENTAS O CONTRATOS ESTAN A NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS ACTUALES DE LAS VIVIENDAS? CUANDO LOS PROPIETARIOS NUNCA FIRMARON NUNGUN CONTRATO CON SAPASAC" (Sic)

Asimismo, a la solicitud de información adjuntó los archivos *Adeudos 2015 SAPASAC.jpg* y *Pago de Agua Sapase 2015, Bimestre 1.pdf*, el primero consiste en un documento emitido por el Ayuntamiento de Coacalco con el título Adeudo de Agua Potable Servicio Doméstico y el segundo un documento de consulta y pago en línea del servicio de agua potable, drenaje y diversos emitido por el Organismo de Agua del Municipio de Ecatepec, ambos a nombre de el recurrente, de los cuales se omite su inserción en virtud de que forman parte del expediente electrónico.

El recurrente estableció como modalidad de entrega "A través del SAIMEX".

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del asunto que se actúa, puede apreciarse que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Inconforme con la falta de respuesta, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión, el cual fue registrado en

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el SAIMEX, asignándole el número de expediente 00525/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"COACALCO SIMPLEMENTE IGNORO ESTA SOLICITUD DE INFORMACION" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta de **el sujeto obligado**.

Razones o motivos de la inconformidad:

"EL ORGANISMO COACALCO NI SIQUIERA FUNDAMENTÓ ALGUNA RESPUESTA DE PORQUE NO DAR LA INFORMACION SOLICITADA SE PIDE CUMPLA CON LA ENTREGA DE A INFORMACION REQUERIDA" (Sic)

Cuarto. El sujeto obligado no rindió informe de justificación, según se aprecia en el expediente electrónico del recurso que se actúa.

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00525/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. (...)"

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa, el término para interponer el recurso

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que **el sujeto obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Así pues, es que en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad, el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión por parte de **el sujeto obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio de **el sujeto obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses de el recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio de el sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Tercero. Procedibilidad. Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que el recurso de revisión fue presentado de manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando la información les sea negada, situación que para el presente caso, **el sujeto obligado** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información formulada; hecho del que se adolece el recurrente.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

...

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó recurso de revisión impugnado la falta de respuesta de **el sujeto obligado**.

Cuarto. Análisis y estudio del asunto. Previo al análisis del estudio del fondo del asunto, este Instituto advirtió que en la solicitud de acceso a la información el particular requirió de **el sujeto obligado** según su dicho un convenio firmado entre el Sistema de Agua Potable de Coacalco y la inmobiliaria Gadol, para la prestación del servicio de agua potable en territorio del municipio de Ecatepec, concretamente en las unidades habitacionales “El Capulín”.

Así las cosas, debe señalarse que si bien es cierto la solicitud atañe a información de un organismo descentralizado municipal, también lo es que el Ayuntamiento de Coacalco puede tener la obligación de poseer la información solicitada, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que los Ayuntamientos se encuentran facultados para proponer a la legislatura del Estado la creación de Organismos Municipales Descentralizados para la prestación de servicios públicos, como lo es el de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 31 de la Ley en cita:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así pues, los Municipios pueden prestar directamente los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, o bien, por conducto de Organismos Descentralizados Municipales o Intermunicipales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 34, fracción I de la Ley de Agua del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

"Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. *Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores..."*

(Énfasis añadido)

Bajo ese orden de ideas, los Municipios pueden constituir Organismos Descentralizados Municipales o Intermunicipales, los cuales fungen como organismos operadores del servicio; dichos organismos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como, autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos 35 y 37 de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

"Artículo 35.- Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 37.- Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.

Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios.”

Así pues, los recursos del OPDM son competencia del Municipio, puesto que las dependencias y entidades de la administración pública municipal, (como lo es el OPDM) se encuentran subordinadas a dicho Municipio. Tal y como se aprecia a continuación:

El artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

“Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.”

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

Además, de conformidad con el artículo 38 de la Multicitada Ley del Agua del Estado de México, la administración de los Organismos Operadores Municipales se encuentra atribuida a un Consejo Directivo y a un Director General; y dicho Consejo Directivo se integra de los siguientes servidores públicos:

- I. Un presidente, quien será el Presidente Municipal o quien él designe;
- II. Un secretario técnico, quien será el director general del organismo operador;
- III. Un representante del Ayuntamiento;
- IV. Un representante de la Comisión;
- V. Un comisario designado por el cabildo a propuesta del consejo directivo;
- VI. Tres vocales ajenos a la administración municipal, con mayor representatividad y designados por los ayuntamientos, a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios.

Así, si bien es cierto el OPDM es un organismo público descentralizado que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, no debe perderse de vista que éste se encuentra subordinado al Ayuntamiento que le da vida. Al respecto, debe

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

puntualizarse que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender por subordinación lo siguiente:

"SUBORDINACION. I. Etimología y definición común. 1) Del latín subordinatioonis, acción de subordinar de sub: bajo, y ordinō, avi, atum, are: ordenar, disponer. 2) Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etcétera 3) Sinónimos: obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. 4) Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra. 5) En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

Definición técnica. Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior."

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, el OPDM al encontrarse subordinado al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal y toda vez que éste es un sujeto obligado de acuerdo con el artículo 7, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, resulta procedente que se solicite la información del OPDM al Ayuntamiento por tratarse de información que éste administra y que obra en sus archivos; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley antes referida.

Una vez apuntado lo anterior, cabe precisar que el sujeto obligado fue omiso en notificar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, por lo que, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad resultan

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fundados, por lo cual se determinará la obligatoriedad de el sujeto obligado de contar con la información y la procedencia de que consista en información pública susceptible de ser entregada.

Resulta oportuno recordar que el recurrente solicitó:

"CONVENIO FIRMADO ENTRE SISTEMA DE AGUA POTABLE DE COACALCO (SAPASAC) Y LA INMBILIARIO GADOL, PARA PRESTAR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC, CONCRETAMENTE EN LAS UNIDADES HABITACIONALES "EL CAPULIN"; YA QUE ESTAS VIVIENDAS PERTENECEN A ECATEPEC Y EL AGUA LA PAGAN EN ECATEPEC PERO SAPASAC DE COACALCO TIENE REGISTROS ACTUALES POR ADEUDOS POR SERVICIOS DE AGUA...Y DICHO SERVICIO DE AGUA, NO LO PRESTA COACALCO, YA QUE LO PROPORCIONA ECATEPEC. COMO ES ESTO POSIBLE?"(Sic)

Ahora, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, esponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento, sujeto obligado de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si el sujeto obligado tiene el deber de generar, poseer o administrar la información solicitada por el recurrente, por lo que invocar lo que al respecto dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución:

Artículo 115....

...
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

...
Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Al respecto, la Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone lo siguiente:

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Ahora, en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Constitución Federal establece:

Artículo 60....

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, la Constitución Local refiere:

Artículo 5. ...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad:

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que los municipios tendrán a su cargo las las funciones y servicios previstos en el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, de los cuales para el asunto que nos ocupa destaca el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; así mismo, que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, además de la información que en el ejercicio de sus atribuciones, generen, posean y administren los Sujetos Obligados.

Como fue referido, el ahora recurrente solicitó información del Organismo Operador de Agua del Municipio de Coacalco de Berriozabal, por lo cual es menester considerar lo que la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios establece:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes.

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito competencial respectivo, a las siguientes autoridades:

- I. El Gobernador del Estado;*
- II. El Secretario del Agua y Obra Pública;*
- III. El Vocal Ejecutivo de la Comisión;*
- IV. El Comisionado Presidente de la Comisión Técnica;*
- V. Los Presidentes Municipales; y*
- VI. Los organismos operadores.*

Los grupos organizados de usuarios, así como los concesionarios y permisionarios que sean prestadores de los servicios, tendrán el carácter de autoridad únicamente para los efectos del Juicio de Amparo.

Artículo 4.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

- I. Las dependencias estatales y municipales vinculadas con la materia de la presente Ley;*
- II. La Comisión;*
- III. La Comisión Técnica;*
- IV. Los municipios;*
- V. Los organismos operadores;*
- VI. Los usuarios;*
- VII. Los prestadores de los servicios;*
- VIII. Los grupos organizados de usuarios; y*
- IX. Las personas físicas y jurídicas colectivas titulares de una concesión, una asignación o un permiso.*

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

L. Organismo operador: Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

- I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;
- II. La Comisión; o
- III. Personas jurídicas colectivas concesionarias.

Artículo 35.- Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Cuando se asocien con municipios de otros estados, deberán contar con la aprobación de la H. Legislatura.

Artículo 67.- Los servicios que regula esta Ley son los siguientes:

- I. El de agua potable y de agua en bloque;
- II. El de drenaje y alcantarillado;
- III. El de saneamiento;
- IV. El de tratamiento de aguas residuales y disposición final de los productos resultantes;
- V. El servicio de Conducción; y
- VI. El servicio de cloración.

Artículo 68.- Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:

- I. Los municipios de manera directa;
- II. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;
- III. La Comisión;
- IV. Las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión; y
- V. Los grupos organizados de usuarios, en los términos previstos por la presente Ley y su Reglamento.

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El servicio de conducción corresponde originariamente a la Comisión, sin embargo, podrá ser prestado por las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión otorgada para este fin, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69.- Los prestadores de los servicios tendrán a su cargo:

- I. La prestación de los servicios en su respectiva jurisdicción, o bien aquéllos a que se refiere el instrumento jurídico de su creación, o bien, la concesión, en su caso;*
- II. La potabilización del agua que suministren a los usuarios, incluyendo los procesos de desinfección necesarios;*
- III. El establecimiento, en su caso, de sistemas de tratamiento de aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes, de acuerdo con la normatividad aplicable;*
- IV. La instalación de macromedidores en todas sus fuentes;*
- V. La reparación oportuna de las fugas en las redes de distribución y líneas de conducción a su cargo;*
- VI. El cobro de los servicios que presten;*
- VII. Realizar por sí, o a través de terceros, las obras hidráulicas necesarias para cumplir con sus funciones, incluida su operación, conservación y mantenimiento, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;*
- VIII. Proponer ante la autoridad competente, por causa de utilidad pública, los decretos de ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio a los particulares, atendiendo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables; y*
- IX. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.*

Artículo 70.- Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:

- I. Doméstico y público urbano;*
- II. De servicios;*
- III. Industrial;*
- IV. Agrícola y pecuario;*
- V. Acuacultura;*
- VI. Recreativo;*

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. Conservación ecológica y ambiental; y

VIII. Los demás que determinen las autoridades del agua.

El suministro de agua para los usos a que se refieren las fracciones II a la VIII se realizará preferentemente mediante el aprovechamiento de agua tratada conforme a su disponibilidad y en apego a las disposiciones aplicables.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, están obligados a garantizar la calidad del agua suministrada para los diferentes usos, debiendo aplicar los procesos de desinfección con gas cloro o, en su caso hipoclorito de sodio, conforme a la Norma Oficial Mexicana.

Los servidores públicos que incumplan con esta obligación serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 71.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, con construcción o sin ella, deberán contratar el servicio de agua potable para los usos a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, cuando al frente del inmueble exista infraestructura hidráulica para la prestación del servicio.

El Reglamento determinará las modalidades, tiempos y características para la prestación del servicio.

Artículo 72.- Tomando en consideración las características de las zonas de su correspondiente municipio y previa aprobación de su Consejo Directivo, los prestadores de los servicios llevarán a cabo los actos necesarios para que en cada predio, vivienda o establecimiento, se instale una toma domiciliaria independiente con contrato y medidor, que cumpla con la normatividad correspondiente.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los usuarios y correrá a su cargo el costo por la instalación de aparatos medidores de consumo de agua potable, así como su cuidado y mantenimiento. Con la autorización del Consejo Directivo del organismo operador, éste puede absorber dichos costos.

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los usuarios serán responsables solidarios del pago por el consumo de agua que se realice para el servicio común del propio condominio.

Los propietarios o poseedores de los predios, viviendas o establecimientos tendrán la obligación de informar al prestador del servicio, el cambio de usuario del inmueble respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 73.- Es obligación de los desarrolladores de vivienda, constructores o propietarios de conjuntos habitacionales, industriales o de servicios, la construcción de sus redes de distribución y sistemas de drenaje y alcantarillado de conformidad con la normatividad en la materia, así como la conexión de las mismas a la infraestructura hidráulica municipal.

Asimismo correrá a su cargo el costo de los aparatos medidores de consumo de agua potable y su instalación en cada una de las tomas; es obligatorio el tratamiento de aguas residuales y, en su caso, pozos de absorción para el agua pluvial que cumplan con lo previsto en los ordenamientos federales y estatales. Dichas plantas y pozos de absorción deberán estar disponibles antes de la ocupación de los conjuntos. La Comisión podrá determinar mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta obligación. El Reglamento establecerá los procedimientos aplicables.

De lo transscrito se obtiene que la Ley del agua tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción, estatal y municipal y sus bienes para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, su reuso y disposición final de sus productos restantes; que su aplicación corresponde entre otros a los organismos operadores, mismos que son sujetos de la Ley, que tendrán a su cargo la prestación de los servicios en su respectiva jurisdicción, o bien aquello a que se refiere el instrumento jurídico de su

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

creación, o bien, la concesión en su caso, realizar por sí, o a través de terceros, las obras hidráulicas para el cumplimiento de sus funciones, incluida la operación, conservación y mantenimiento, además se establece que los propietarios o poseedores de inmuebles deberán contratar el servicio de agua potable para los usos doméstico y público urbano, de servicios e industrial, y los prestadores llevarán a cabo los actos necesarios para que en cada predio, vivienda o establecimiento, se instale una toma domiciliaria independiente con contrato y medidor, y en lo que corresponde a los desarrolladores de vivienda, constructores o propietarios de conjuntos habitacionales, industriales o de servicios, la construcción de sus redes de distribución y sistemas de drenaje y alcantarillado de conformidad con la normatividad en la materia, así como la conexión de las mismas a la infraestructura hidráulica municipal.

Ahora, considerando que la información requerida es a decir de el recurrente, el convenio entre el Sistema de Agua Potable de Coacalco (SAPASAC) y la Inmobiliaria Gadol, para la prestación del servicio de agua potable en territorio del municipio de Ecatepec, concretamente en las unidades habitacionales "El Capulín", se debe aludir lo dispuesto en el Bando Municipal de Coacalco de Berriozabal, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 36. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio se auxiliará de las dependencias y entidades que tenga a bien aprobar el H. Ayuntamiento, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal.

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 37. Para el despacho, estudio y planeación de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada, el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

A. Dependencias:

...

B. Entidades:

I. Organismos Auxiliares:

a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, Estado de México (DIF-COACALCO), Titular Dr. René Jiménez Nieto

b) Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México (SAPASAC), Titular C. Luis Miguel Claudon García

...

Los Organismos Auxiliares tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, coadyuvarán con el H. Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades y prestación de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes que los rigen, del presente Bando Municipal y demás ordenamientos aplicables

De lo anterior, se desprende que efectivamente el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal cuenta entre sus unidades administrativas con el organismo auxiliar denominado *Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México (SAPASAC)*, el cual cuenta con las atribuciones establecidas en materia de prestación del servicio de agua potable conferidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Ley del Agua del Estado de México, con ello estableciendo que el sujeto obligado cuenta con la unidad administrativa que pudiera dar atención a la solicitud de información formulada.

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora, considerando que la solicitud de información versa en un convenio firmado entre el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal y una inmobiliaria para la prestación del servicio en territorio del Municipio de Ecatepec, específicamente en una unidad habitacional; primeramente se debe hacer mención que a este Instituto, no le corresponde resolver respecto de la jurisdicción que mantienen los sujetos obligados más aun en la prestación de servicios regulados por legislación distinta de la normativa en materia de transparencia y protección de datos, y solamente se limita a resolver respecto de los recursos de revisión que se interponen, en atención a las solicitudes de información, de allí que no puede pronunciarse respecto del actuar de las partes en relación a los efectos que produce el convenio manifestado por el recurrente.

Por lo que hace a lo manifestado por el recurrente en el apartado cualquier otro detalle que facilite la búsqueda consistente en “*COMO EJEMPLO LES PROPORCIONO EL NUMERO DE CONTRATO O CUENTA QUE COACALCO (SAPASAC) TIENE REGISTRADO EN SUS SISTEMAS, SIENDO ESTE 200290003000034. AHORA, SI QUIEN PARTICIPO O FIRMO ESTE CONVENIO FUE LA PROPIA CONSTRUCTORA...¿PORQUE LAS CUENTAS O CONTRATOS ESTAN A NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS ACTUALES DE LAS VIVIENDAS? CUANDO LOS PROPIETARIOS NUNCA FIRMARON NUNGUN CONTRATO CON SAPASAC*”, se observa que el ahora recurrente requiere le sea contestado un cuestionamiento que más bien corresponde al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el recurrente no requiere de ello documentación alguna que

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pueda ser satisfecha por medio del derecho de acceso a la información pública, por tal razón y toda vez que este Instituto no es competente para pronunciarse sobre el derecho de petición, no es posible profundizar en ello.

En relación a la obligatoriedad de contar con el del convenio al que alude **el recurrente** en la solicitud de información por parte de **el sujeto obligado**, y considerando que la Ley del Agua estatal en su artículo 71 establece que los propietarios o poseedores de inmuebles, con construcción o sin ella, deberán contratar el servicio de agua potable para uso doméstico y público urbano; de servicios e industrial, cuando al frente del inmueble exista infraestructura hidráulica para la prestación del servicio, por su parte el artículo 73 establece las obligaciones de los desarrolladores de vivienda, constructores o propietarios de conjuntos habitacionales, industriales o de servicios, mismos que deben construir las redes de distribución y sistemas de drenaje y alcantarillado, así como la conexión de las mismas a la infraestructura hidráulica municipal

Por lo expuesto, queda de manifiesto que cualquier persona propietaria o poseedora de un inmueble para uso doméstico y público urbano, de servicio e industrial deberá contratar el servicio, así como los desarrolladores, constructores o propietarios de conjuntos habitacionales, industriales o de servicios tendrán la obligación de construir la distribución e infraestructura para la conexión a la infraestructura municipal.

Ahora bien, considerando que **el recurrente** adjunto a su solicitud de información un documento de cuyo análisis se observa fue expedido a su nombre por el

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco de Berriozábal, por concepto de adeudo de servicios de prestación de agua, cuyo domicilio establece la unidad habitacional a la que hace referencia el mismo recurrente, se alude que el sujeto obligado puede contener información como la que se requirió, tomando en cuenta que el sujeto obligado fue omiso en emitir una respuesta, lo procedente es ordenar a el sujeto obligado atender la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, en el entendido que en el caso de no haber suscrito dicho convenio, bastará con que así lo refiera.

Asimismo, en caso de contar con dicho convenio y advertir que en este se encuentra datos susceptibles de ser protegidos, procederá su entrega en versión pública, dado que dicho documento sería considerado un acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones, pero su entrega consistiría también con la protección de los datos que en nada llevarían a la transparencia y rendición de cuentas.

Es menester hacer referencia que en caso de contar con el convenio solicitado por el recurrente su entrega deberá hacerse en versión pública, en caso de que dicho documento contengan datos personales susceptibles de ser testados, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Por ende, en el presente caso **el sujeto obligado** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Debiendo notificar El Sujeto Obligado a El Recurrente el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE:

Primero. Se ordena a el sujeto obligado, atienda la solicitud de información número 00014/COACALCO/IP/2015, y en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX de la siguiente información:

- Convenio firmado entre el Sistema de Agua Potable de Coacalco (SAPASAC) y la Inmobiliaria Gadol, para prestar el servicio de agua potable en las unidades habitacionales "El Capulin", en versión pública, con el acuerdo de comité correspondiente.

Segundo. Remítase a la Unidad de Información de el sujeto obligado, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y

UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de el recurrente la presente resolución; así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 00525/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozabal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

Comisionada

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno


PLENOINSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00525/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/IMA

2000
0000